



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO
47.001.31.53.005.2023.00214.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso **EJECUTIVO** presentado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS S.A.S. - PROCYM S.A.S.** y **JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS**.

II. ANTECEDENTES

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, llamó a juicio a **PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS S.A.S. - PROCYM S.A.S.** y **JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS**, en busca de obtener el recaudo forzoso de las cantidades adeudadas con ocasión al pagaré allegado como base de la ejecución, así como los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago efectivo de la deuda.

Librado el mandamiento coercitivo el 14 de noviembre de 2023, conforme a lo solicitado, la demandada fue notificado personalmente de acuerdo a los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022.

En efecto, se enviaron los correspondientes documentos que daban cuenta de la existencia de este proceso a los correos electrónicos de los demandados procymsas@gmail.com y alpadilla2@hotmail.com los cuales se aportaron al plenario, respectivamente, con el acuse de recibido emitido la empresa de correos, quien dejó vencer los término de ley sin concurrir al proceso en pro de su defensa.

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado, procedente es desatar la instancia.

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo pagaré suscrito a favor **BANCO SERFINANZA S.A.** a cargo de **PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS S.A.S. - PROCYM S.A.S.**, y **JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS**, documento que da cuenta de que la obligación allí consignada es:

expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca;

clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor,

exigible, esto es, que el plazo se extinguió;

finalmente, consta por escrito y constituye la prueba de la existencia de la obligación.

Luego entonces, para exonerarse de su pago, a los demandados les corresponde probar satisfactoriamente que cumplieron con dicha cláusula, o que la obligación o el documento frente a ellos no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación no es por su cuenta.

Notificados los demandados, acorde con los designios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica de los demandados, con constancia de recibo, sin que la parte concurriera al llamado en el término para contestar la demanda, esto es guardó silencio.

El inciso 2º del artículo 440 del CGP prevé lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por tal motivo, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la parte demandada, se le condenará en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1. Como agencias en derecho se fija la suma de quince cinco millones de pesos (\$15.000.000).

De otra parte, solicita la parte demandante el embargo del salario del demandado JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS en la entidad Banco de Occidente S.A., petición que resulta procedente en los términos que dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, contra **PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS S.A.S. - PROCYM S.A.S.**, y **JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS**, tal como se decretó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2023.
2. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. - Fíjese como agencia en derecho la suma de \$ 15'000.000.
4. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.
5. **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente, que devengue el demandado **JOSE ALBEIRO PADILLA HUERTAS**, como empleado del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por Secretaría ofíciase al pagador de la respectiva entidad – **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - señalándole que debe poner a disposición de este Despacho judicial el respectivo descuento en la cuenta que para tal efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores, en los términos dispuestos en el No. 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

LIMÍTESE las medidas a la suma de \$734'000.000.00, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

La sola comunicación del presente auto remitido con la firma electrónica del secretario hace las veces de oficio, en los términos que dispone el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA